



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2019-00713-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **6 de julio de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en el mes de diciembre de 2019 le remitieron al demandado la correspondiente citación personal a su lugar de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del CGP, que además le remitieron dicha citación mediante correo electrónico, que tal correo fue recibido por parte del demandado, que por ello es claro que cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el demandado se encontraba debidamente notificado y que inclusive se debe tener en cuenta que en este caso no se podía efectuar el requerimiento para la notificación del demandado al tenor de lo preceptuado en el artículo 317 del CGP, ya que se encontraban pendientes diligencias para lograr la materialización de las medidas cautelares.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente en contra de la providencia calendada 6 de julio de 2020, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo, **se tiene que no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 7 de noviembre de 2020 (Fl. 7), ya que no solo se le requirió para que efectuara la notificación personal del extremo pasivo sino que también se le exigió que realizara la notificación de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP, lo cual no cumplió en este asunto o por lo menos no acreditó haber cumplido,** dejando transcurrir el tiempo otorgado para ello, al punto que desde que allegaron la notificación personal el día 14 de enero de 2020 a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron más de los 30**

días otorgados para ello, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del envío de tal notificación por aviso, pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello fue que se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito, de hecho, ni si quiera fue aportada con el recurso que es objeto de estudio a través de esta pieza jurídica.

De igual manera, tampoco resulta de recibo el argumento del memorialista en cuanto a que no podía efectuar el requerimiento para la notificación del aquí demandado, ya que se encuentran pendientes actuaciones con el fin de consumar las medidas cautelares decretadas en el caso de marras, pues cuando se efectuó dicho requerimiento (7 de noviembre de 2019 – Fl. 7 cuaderno principal), ya se tenían las resultas de la única medida cautelar decretada en este proceso (21 de octubre de 2019 – Fls. 5 y 6 del Cuaderno de Medidas), de suerte que, si no se pudo consumar dicha medida debido a que el demandado no laboraba en la entidad hacia la cual fue direccionada dicha medida y no requirieron el decreto de otras medidas, debe recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y por tanto no existía motivo alguno para no efectuar el tantas veces mencionado requerimiento, ya que no se encontraba pendiente ningún trámite para consumar las medidas; razón por la cual no resulta de recibo dicho planteamiento tal como se dijo al inicio del presente párrafo.

Ahora, en esta instancia se debe advertir que el actuar procesal (requerimiento y terminación del proceso por desistimiento tácito) obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino jurídico en el presente caso que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió en su totalidad con la misma** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, atendiendo la sustitución de poder efectuada por el Doctor Carlos Iván Patiño Montagut al Doctor Fernando Fuentes Arjona, se procederá a reconocer la respectiva a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso ejecutivo como apoderado sustituto de la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Jurista recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal E del Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 321 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **6 DE JULIO DE 2020** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE** (Cuaderno Principal y Cuaderno de Medidas Cautelares) ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNANDO FUENTES ARJONA** identificado con C.C. 12.911.346 y con Tarjeta Profesional No. 13.947, como apoderado Judicial sustituto del aquí demandante Juan Carlos Capacho Delgado en los términos y con las facultades del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

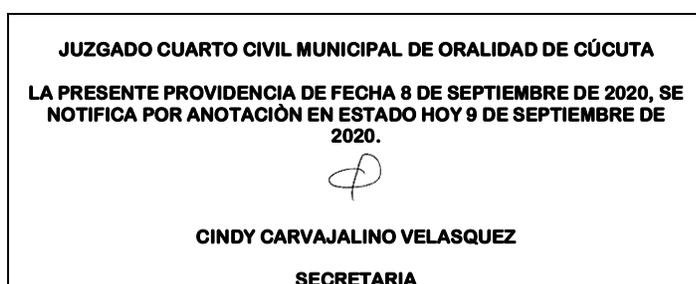
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7714547510af0f52dbf1f447a27c868fe92f50480e8ad5b22bfd86e2

83180c95

Documento generado en 08/09/2020 07:58:04 a.m.





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2020-00098-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **8 de julio de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que este Despacho Judicial no debía abstenerse de librar mandamiento de pago, sino que debía otorgarles el termino para subsanar tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso y que por tal motivo se reconsiderar la decisión preceptuada a través del auto de fecha 8 de julio de 2020.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al nuevo punto de discrepancia traído a colación por el Jurista recurrente, se debe indicar que tampoco le asiste razón al mismo frente a las decisiones adoptadas en los proveídos de fecha 13 de febrero de

2020 y 8 de julio de 2020 respectivamente, pues las causales de inadmisión proceden es frente a los yerros que presente la demanda tal como lo estipula el artículo 90 del CGP y no frente a las exigencias que dispone el Legislador frente al título valor para que pueda librarse mandamiento, lo cual es el caso que nos ocupa, es decir, las motivaciones que sirvieron de base para la abstención de librar el mandamiento de pago y para no reponer dicha decisión hacen referencia a las exigencias preceptuadas en el artículo 422 del CGP y en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; exigencias que en este asunto no se cumplieron y por tanto no había lugar a librar mandamiento de pago ni a inadmitir la demanda, pues tal como se adujo en líneas pretéritas, las razones por la cual éste Estrado Judicial no libró mandamiento de pago no obedecen a las causales de inadmisión de la demanda sino que hacen alusión a las exigencias del título valor para ello y al no cumplirse con las mismas es indiscutible que no existía otro camino al de la abstención de librar mandamiento de pago; razón por la cual tampoco se debe reponer el auto atacado en esta oportunidad, es decir, la providencia emitida el día 8 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **8 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc44f043f5944e5953233f9de5016999da7fe9537d9b3d7e639b187989

4ac2ab

Documento generado en 08/09/2020 07:59:45 a.m.

